

Concepción, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO:

A fojas 21 comparece el abogado Juan Carlos Ochoa Sepúlveda, cédula nacional de identidad, domiciliado en Diagonal Pedro Aguirre Cerda 1159, piso 2, de la ciudad y comuna de Concepción, quien deduce recurso de protección en contra de SEGUROS DE VIDA SURA S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por doña María Marta de Aguirre, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 4820, oficina 18, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, fundado en el hecho de haber privado ésta el legítimo ejercicio de la garantía y derecho constitucional contemplado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República a don JORGE ANANÍAS ANANÍAS, jubilado, con domicilio en calle Tucapel 802 de la comuna y ciudad de Concepción.

Fundó el recurso de protección en las consideraciones de hecho y de derecho que expone, indicando que con fecha 22 de noviembre de 2000 su representado contrató con la recurrente ING SEGUROS DE VIDA S.A. un contrato de seguro denominado "PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA FLEXIBLE LIFE - Flexible Life Evolution Plan B", Número de Póliza **9100690-k**, estipulándose en él las cláusulas contenidas en la copia de dicha póliza, que acompaña. La cobertura pactada asegura a los beneficiarios el pago de una determinada suma en caso de fallecimiento del asegurado, más el valor de la póliza a la fecha del

siniestro. Indica que la prima anual pactada asciende a la suma de 30,03 Unidades de Fomento, pagaderas en 12 cuotas mensuales de 2,5034 UF cada una. Precisa que oportuna y regularmente su representado dio cumplimiento a todas las obligaciones que le imponía el contrato, pagando mensualmente la prima asociada al seguro con cargo a la cuenta corriente que mantiene en el Banco Crédito e Inversiones, sin registrar atraso en el pago ni menos morosidad de este.

Aclara que ING SEGUROS DE VIDA S.A. fue absorbida por SEGUROS DE VIDA SURA S.A., compañía con la cual se mantuvo la referida relación contractual, atendido que es ésta quien se encargó de cobrar la prima anual mediante el cargo a su cuenta. Precisa que en el mes de julio del año 2010 el asegurado efectuó un rescate parcial del valor de la póliza, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula 7º de la Póliza inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 2 97 030, continuando, con posterioridad, con el pago de las primas mensuales (de 2,5034 Unidades de Fomento), en forma regular y sin objeción alguna de la aseguradora. Ahora bien, expresa que en el mes de diciembre de 2015, cuando su representado concurrió a la sucursal Concepción de la aseguradora a pagar la póliza pactada, el ejecutivo de dicha firma le indicó que el contrato pactado aparecía terminado en sus sistemas computacionales, sin poder explicarle con claridad cuál fue la razón por la cual la aseguradora puso término unilateralmente al contrato. Añade que con fecha 4 de enero del presente, su representado efectuó una presentación, pidiendo explicaciones a la aseguradora de las razones que fundamentaron

su actuar, la cual fue contestada con fecha 22 de enero del presente; en ella se indica, en esencia, que “*A partir del momento en que el valor póliza sea igual a cero, se concede un periodo de gracia de 60 días, durante el cual la póliza permanecerá vigente*”. Asimismo, se expresa que durante la vigencia de la póliza registra haber realizado en julio de 2010 un recate parcial, por un monto total de 70,20, en consecuencia, este rescate parcial ocasionó la disminución del Valor de la Póliza (ahorro)", lo que no es compartido por el recurrente, toda vez que el rescate parcial que se efectuó no agotó en ningún caso el saldo consignado en la cuenta de ahorro o valor de la póliza.

Precisa quien recurre, que la explicación contenida en la respuesta de la aseguradora no solo es insuficiente, por cuanto omite referirse a las primas que les han sido pagadas durante todos los años transcurridos desde la suscripción del contrato hasta la fecha del último pago que fuera aceptado por ellos, sino que también se fundamenta en hechos falsos y en una errónea aplicación de las cláusulas pactadas, en los términos que explica en el recurso. Añade, asimismo, que en ningún momento el asegurado fue notificado de ninguna de las actuaciones llevadas a cabo por la aseguradora, pese a poseer toda la información necesaria para ello, desde luego su domicilio, al que no ha enviado comunicación alguna informando la terminación del contrato.

Dice que el accionar de la aseguradora es inconstitucional, porque contraría el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, al privar al asegurado de su legítimo derecho de propiedad sobre el valor de la póliza restante, susceptible de ser

rescatado y que por contrato tiene garantizado el asegurado por la compañía de seguros contratante y sus cessionarios, siendo la negativa de la aseguradora a mantener vigente el contrato de seguros contratado -y la privación que ilegítimamente se sigue del saldo de la cuenta de ahorro o valor póliza de su representado- una evidente infracción a lo dispuesto en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Precisa, a su turno, que el derecho a rescate del valor póliza se ha incorporado en el patrimonio del asegurado desde el momento mismo de la suscripción del contrato de seguros, incrementándose el valor a ser rescatado con cada nuevo entero de las primas pactadas y descontados los rescates y/o préstamos que se hubiesen efectuado, por lo que la negativa arbitraria de la asegurada a pagárselos vulnera su derecho de propiedad, al privarlo de él y de su legítimo goce. De este modo, se concluye, SEGUROS DE VIDA SURA S.A., no respetó la legislación vigente, por lo que cabe calificarla al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental como arbitraria e ilegal, perturbando el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que le asiste al asegurado cotizante respecto del contrato de seguros suscrito entre las partes, toda vez que la terminación determinada en forma unilateral e injustificada por la aseguradora, afecta en forma directa el patrimonio del recurrente, privándolo, arbitraria e ilegítimamente y sin ninguna justificación, de las sumas que por él han sido depositadas en su cuenta de ahorro (valor póliza).

A fojas 55 informa el recurso Joaquín Del Real Larraín, abogado, en representación de Seguros de Vida SURA S.A., quien

indica que con fecha 31 de octubre del año 2015 la Compañía que representa le informó al recurrente por carta que su póliza quedaría no vigente en los próximos 30 días, dado que el valor póliza es “0” (cero), quedando la póliza no vigente con fecha 30 de noviembre de 2015.

Alega extemporaneidad del recurso, ya que la recurrente señala en su presentación que su representada, por un acto supuestamente arbitrario e ilegal, habría dado término al contrato de seguro en el mes de diciembre de 2015, presentando carta a la Aseguradora con fecha 4 de enero de 2016. Este sería, a su entender, el hecho o la conducta arbitraria e ilegal, en contra de la cual se recurre de protección ante este Tribunal, constando en forma fehaciente que esta acción de protección fue presentada ante esta Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 22 de febrero de 2015. Lo anterior, permitiría concluir que el recurso fue presentado fuera del plazo de 30 días corridos fijado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

También alega incompetencia, solicitando a este Tribunal se declare incompetente para continuar conociendo de esta acción de protección, y que declare además, su inadmisibilidad por la naturaleza del recurso de protección, reconociendo en definitiva que la instancia arbitral es la competente para conocer de las reclamaciones efectuadas por el señor Jorge Ananias. Al efecto indica, que las Condiciones Generales registradas bajo el POL 2 97 030 integrantes del contrato de seguro, establecen en su artículo 21°, que: “Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía en

relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, **será resuelto por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes.** Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho”.

Añade que el recurso de protección es una acción de urgencia de carácter tutelar, que permite a la Corte de Apelaciones y, eventualmente a la Corte Suprema, examinar, sin forma de juicio y por vía simplemente indagatoria, si se ha producido una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos por los cuales resulta procedente. Con motivo de la interposición de esta acción, no se da lugar a un proceso de carácter contradictorio en que las partes puedan exponer sus respectivas posiciones y comprobar los hechos que alegan por los medios de prueba legal. De acuerdo con lo anterior, indica, la procedencia del recurso de protección supone que la titularidad del derecho del recurrente sea de absoluta claridad e indiscutible, incontrovertible. No reviste este carácter aquel derecho que en forma previa debe ser establecido mediante un proceso contradictorio, como cuando el recurrente se fundamenta en el alcance que le atribuye al contrato. Por consiguiente, el recurso de protección debe ser declarado inadmisible si su contenido plantea

substancialmente un problema de interpretación contractual, el cual ha de ser decidido por la vía procesal y jurisdiccional establecida al efecto, ya sea a través de los tribunales ordinarios de justicia o a través de la vía arbitral, si las partes así lo han convenido.

A mayor abundamiento, se expresa por quien informa, que el presente recurso de protección es absolutamente infundado e improcedente, puesto que el supuesto acto ilegal y arbitrario que cometió su representada obedece a un fundamento estrictamente de orden contractual. De este modo, el seguro Flexible Life Evolution del señor Ananias quedó no vigente desde el momento en que su Valor Póliza (ahorro) fue negativo, tal como lo indica la misma Póliza. *El Condicionado General del seguro contratado por el señor Jorge Ananias establece en el artículo 9, inciso 5 y siguientes establece:* “Si los pagos de primas proyectadas no se realizan en la forma prevista y no se realizan abonos por concepto de primas no proyectadas, ésta póliza continuará vigente hasta que el Valor Póliza sea igual a cero. A partir del momento que el Valor de la Póliza sea igual a cero, se concede un periodo de gracia de 60 días durante el cual la póliza permanecerá vigente”. *En el mismo sentido el artículo 10, “Vigencia de la Póliza” establece:* “Este seguro terminará, en el momento que suceda alguno de los siguientes hechos: letra c) Cuando transcurrido el periodo de gracia señalado en el artículo 9, el contratante no haya pagado una prima cuyo monto permita cubrir a lo menos los costos de cobertura y los gastos de la póliza que se encuentren impagos, más el importe que permita mantenerla en vigencia por un plazo mínimo de dos (2) meses. Por lo indicado, añade, producto del no pago de todas las primas con

regularidad y del rescate realizado el año 2010, el valor póliza del contratante no fue suficiente para cubrir los costos de cobertura del seguro contratado, llegando a cero el valor póliza, y produciéndose a raíz de ello el término del seguro.

Finaliza solicitando que se declare sin lugar el recurso de protección interpuesto por el señor Jorge Ananias Ananias, por ser éste improcedente desde el punto de vista legal y constitucional.

A fojas 69 se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que para que proceda el recurso de protección se requiere que se hayan efectuado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2º.- Que, por otra parte, el objeto de esta especial acción constitucional es que la respectiva Corte de Apelaciones adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegure la debida protección al afectado (o afectados), es decir, se requiere que esté en posición de decretar medidas oportunas y concretas que puedan remediar la vulneración que se denuncia.

3º.- Que, en el caso de autos, la actuación que el recurrente imputa al recurrido y tilda como ilegal y/o arbitraria, consiste en haber dejado sin efecto (o no vigente), en forma unilateral, el Seguro de Vida Flexible Life Póliza N° 9100690-K, que lo vinculaba contractualmente con la empresa recurrente a contar del 22 de noviembre del año 2000.

4º.- Que, en primer término, en cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso, consta a fojas 2 y siguientes, carta fechada el día 22 de enero de 2016, otorgada en la ciudad de Santiago, y dirigida al domicilio del recurrente ubicado en la ciudad de Concepción, por medio de la cual se le informa “...que de acuerdo a los antecedentes que constan en poder de la Compañía, se procedió a dejar el Seguro de Vida no vigente, desde el momento que su Valor Póliza (ahorro) fue negativo...”, antecedente que constituye el documento escrito formal por medio del cual el recurrente se informa o toma conocimiento del término de su contrato de seguro que lo ligaba con la empresa recurrida, siendo planteado el recurso de protección que nos ocupa con fecha 22 de febrero de 2016, motivo por el cual, ha sido interpuesto dentro de plazo legal, teniendo en cuenta para ello que, en el mejor de los casos, la carta fechada en Santiago el día 22 de enero de 2016, habría sido recibida por el recurrente en la ciudad de Concepción al día siguiente; motivo por el cual la alegación de extemporaneidad deberá ser rechazada.

5º.- Que, en lo que respecta a la existencia de la cláusula de arbitraje aludida en el informe de la parte recurrida, esta debe ser entendida sin perjuicio de la posibilidad del ejercicio de acciones de naturaleza cautelar y de urgencia, como es el recurso de protección que nos ocupa, las cuales se deben plantear ante el tribunal que por su naturaleza (y por ley) le corresponda; ordinarios de justicia. Pensar lo contrario, sería, en los hechos y en la práctica, privar a las partes del ejercicio de acciones

jurisdiccionales de esta naturaleza, las que también se deberían plantear, de este modo y obligadamente, en sede arbitral.

6º.- Que, en cuanto al fondo del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta para ello lo indicado en la consideración 3º.- de esta sentencia, en el sentido que en el caso de autos, la actuación que el recurrente imputa al recurrido y tilda como ilegal y/o arbitraria, consiste en haber dejado sin efecto (o no vigente), en forma unilateral, el Seguro de Vida Flexible Life Póliza N° 9100690-K, que lo vinculaba contractualmente con la empresa recurrente a contar del 22 de noviembre del año 2000, estos sentenciadores estiman que dilucidar la legalidad y/o arbitrariedad del acto referido -teniendo en cuenta que nace de un contrato válidamente celebrado entre las partes, como es el contrato de seguro aludido- no es un afán que pueda ser llevado adelante por intermedio (o con ocasión) de un recurso de protección, p**or su especial naturaleza, dado que éste no constituye una vía idónea para resolver situaciones o conflictos de naturaleza contractual, esto es,** que tengan su origen en interpretaciones de sus cláusulas o de la aplicación que las partes hayan hecho de las mismas, como sucede en la especie. De este modo, la ejecución o cumplimiento de una obligación contractual es una materia que, por su naturaleza, no es dable discutir y resolver en un recurso de protección, de modo que éste, más que declarar derechos permanentes en favor de las partes en pugna, está concebido para dar respuesta pronta a situaciones de hecho **que**, constituyendo actos u omisiones arbitrarias o ilegales, amagan o vulneran el

ejercicio de algunas de las garantías individuales que señala el art. 20 de la Constitución Política de la República.

7º.- Que, sobre la base de lo razonado anteriormente, puede concluirse que, en la especie, no concurren los presupuestos que permitan acoger la presente acción de protección, debiendo resolverse en consecuencia.

Por estas consideraciones y, atendido, además, a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excelentísima Corte Suprema, se **rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido a fojas 21 por el abogado Juan Carlos Ochoa Sepúlveda, en favor de don Jorge Ananías Ananías, por las razones antes indicadas.

Regístrate, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó don Mauricio Ortiz Solorza. Abogado Integrante.

No firma el ministro Sr. Manuel Muñoz Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica y ausente.

Rol N° **2238/2016**. De recurso de protección.

Sra. Esquerre

Sr. Ortiz

PRONUNCIADA POR LA SEXTA SALA integrada por los ministros Sra. Matilde Esquerre Pavón, Sr. Manuel Muñoz Astudillo, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica y ausente y abogado integrante Sr. Mauricio Ortiz Solorza.

Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

Gonzalo Díaz González
Secretario